

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-303/2012 Y
SU ACUMULADO SUP-JIN-309/2012.**

**ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MEXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES Y LUIS MARTIN
FLORES MEJIA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad **SUP-JIN-303/2012 y su acumulado SUP-JIN-309/2112**, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Movimiento Progresista para impugnar el resultado

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Nogales, Sonora; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, con cabecera en Nogales, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cincuenta y cuatro casillas.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **cuatrocientas cuarenta y seis casillas.**

CUARTO. Trámite y remisión de expedientes. Mediante oficios 0/26/02/12/03/003787 y 0/26/02/12/03/003788 de trece de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, remitió los expedientes **JIN/CD02/SON/001/2012 Y JIN/CD02/SON/002/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

QUINTO. Tercero interesado. El doce de julio de este año, Vicente González Terán, compareció en representación

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

del Partido Revolucionario Institucional y en representación de la coalición "Compromiso por México", ante la autoridad responsable como tercero interesado.

SEXTO. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-303/2012 y SUP-JIN-309/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

SÉPTIMO. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintidós de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad y admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

OCTAVO. Requerimiento. Por auto de veinticuatro de julio de dos mil doce, se requirió al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales, para que remitiera a esta Sala Superior una certificación del número de personas que

votaron en diversas casillas de ese Distrito Electoral; requerimiento que fue cumplido el veintisiete siguiente.

NOVENO. Resolución del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce esta Sala Superior dictó resolución interlocutoria, en la que ordenó acumular los juicios de inconformidad y determinó que había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los actores, respecto de las casillas precisadas en esa resolución.

DÉCIMO. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el juicio de inconformidad y ordenó cerrar su instrucción al no existir diligencias pendientes de desahogar, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados del cómputo distrital del Distrito Electoral 02, con cabecera en Nogales, Sonora, con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recomposición del cómputo derivado del recuento realizado. En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, el cual se llevó a cabo en diligencia realizada en el domicilio del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Nogales, Sonora, el ocho del mismo mes y año.

Como se corrobora en el acta circunstanciada y los anexos de mérito, a la conclusión de la mencionada diligencia, que se llevó a cabo mediante tres grupos de trabajo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sección Casilla	Votos Nulos	Candidatos No Reg	Boletas Inutilizadas	Lista Nominal	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Validos	Total Votos
17-B	5	0	340	N.A.	104	167	38	4	4	2	9	46	7	1	0	0	382	387
17-C1	8	0	332	N.A.	111	140	36	4	6	3	5	34	11	2	1	0	353	361
20-C6	5	0	343	N.A.	62	141	52	3	7	1	6	30	7	4	0	1	314	319
26-B	4	0	301	N.A.	68	184	21	6	5	4	8	31	3	4	1	0	335	339
26-C1	17	0	313	N.A.	84	130	29	3	12	0	5	39	4	5	0	2	313	330
31-C2	2	0	349	N.A.	86	132	44	2	12	1	9	25	6	3	0	0	320	322
78-B	6	0	185	N.A.	88	65	55	1	11	8	8	13	16	1	1	0	267	273
113-C2	4	0	289	N.A.	91	159	26	3	31	10	1	15	3	4	0	0	343	347
116-B	14	0	328	N.A.	89	168	47	24	15	10	0	42	5	1	0	0	401	415
123-B	30	0	247	N.A.	148	143	36	5	3	1	6	30	6	2	1	0	381	411
131-C2	10	1	225	406	162	134	32	1	2	1	13	42	8	2	1	0	399	409
133-C1	30	0	241	N.A.	154	105	38	4	3	2	1	14	3	2	0	0	326	356
136-B	24	0	153	N.A.	140	87	15	3	2	0	5	24	2	1	0	0	279	303
170-C1	8	0	305	263	79	100	32	5	4	1	1	23	10	1	4	1	261	269
178-C1	12	0	382	295	94	114	22	1	4	2	3	31	10	4	0	3	288	300
180-C1	6	0	380	274	87	83	33	2	5	3	5	21	8	2	3	1	253	259
180-C2	8	0	380	No	84	114	35	8	3	1	2	26	8	3	1	0	285	293
181-C1	2	0	240	No	46	83	19	0	4	1	3	27	4	1	1	0	189	191
187-B	4	0	269	No	107	106	48	1	3	3	11	25	12	2	1	0	319	323
192-C3	17	0	376	No	88	130	31	2	6	3	3	30	10	1	0	0	304	321
196-C1	9	0	326	275	99	103	24	2	3	3	8	23	4	0	0	0	269	278
200-B	5	0	345	No	151	92	37	1	9	6	9	23	12	2	1	0	343	348
203-B	9	0	424	No	105	81	36	2	3	2	2	26	13	2	0	0	272	281

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Sección Casilla	Votos Nulos	Candidatos No Reg	Boletas Inutilizadas	Lista Nominal	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Validos	Total Votos
206-B	10	0	399	No	64	123	26	7	2	3	7	51	7	3	0	1	294	304
206-C3	12	0	405	No	83	117	28	1	3	0	8	37	9	1	0	0	287	299
209-C1	7	0	278	No	96	81	21	1	2	4	5	24	2	1	1	0	238	245
209-C2	7	0	259	264	81	97	30	2	1	2	2	23	9	3	1	0	251	258
214-C1	2	0	391	365	125	117	48	1	4	5	10	42	9	4	0	0	365	367
214-C3	3	0	415	No	92	118	65	2	4	6	3	32	14	3	0	0	339	342
214-C5	3	0	375	No	109	134	65	1	4	1	17	30	14	1	1	0	377	380
217-C6	4	0	398	NO	132	105	45	3	6	2	14	21	16	5	1	1	351	355
217-C15	4	0	430	NO	106	106	46	2	3	3	5	34	12	3	1	1	322	326
220-C1	8	0	320	NO	91	111	28	2	0	1	4	30	16	5	0	0	288	296
220-C2	7	0	332	NO	89	109	32	2	4	0	5	17	14	1	1	0	274	281
220-C3	1	0	372	NO	73	103	34	2	1	1	6	23	6	2	1	0	252	253
221-B	3	0	384	NO	137	119	22	0	4	2	4	38	8	4	4	2	344	347
221-C8	3	0	406	NO	109	110	40	0	8	4	3	29	10	0	0	2	315	318
222-C2	13	0	379	NO	83	110	57	2	7	3	7	38	10	0	1	2	320	333
223-S1	9	0	6	NO	239	197	176	0	12	10	11	34	56	9	2	3	749	758
227-C1	3	1	506	NO	91	122	42	3	5	2	4	32	13	1	4	2	322	325
227-C13	6	0	400	NO	113	113	34	7	7	3	6	28	11	3	0	0	325	331
227-C18	10	0	433	292	99	93	30	2	7	1	4	37	9	0	1	0	283	293
1377-	4	0	300	NO	84	85	36	0	4	3	2	30	8	0	0	0	252	256

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Sección Casilla	Votos Nulos	Candidatos No Reg	Boletas Inutilizadas	Lista Nominal	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Validos	Total Votos
C1																		
1381-B	4	0	314	239	75	99	29	1	2	3	2	18	5	3	0	0	237	241
1394-B	3	0	228	275	89	89	40	0	3	4	8	30	8	3	0	0	274	277

Ahora bien, en la mesa 1, se reservó un voto correspondiente a la casilla 116 Básica 1, el cual fue calificado en la interlocutoria pronunciada el diecisiete de agosto del año en curso, declarándolo válido y fue asignado al Partido Acción Nacional, por lo que el cómputo de esa casilla quedó en los términos siguientes:

Votos Nulos	Candidatos No Reg	Boletas sobrantes	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Validos	Total Votos
14	0	328	90	168	47	24	15	10	0	42	5	1	0	0	402	416

Ahora bien, de los resultados definitivos del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas al inicio de este considerando, se evidencia que en algunas hubo variaciones en relación con los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas de recuento de votos, se hizo constar en las actas circunstanciadas respectivas, motivo por el cual, ahora se hace preciso efectuar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casillas o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 04/2002, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 317 a 319 del volumen 1, de la Compilación 1997.201, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Precisado lo anterior, debe decirse que conforme a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en algunas casillas se modificó el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, lo cual produce una variación en el resultado del cómputo distrital.

En efecto, una vez sumando, o su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político correspondían, así, el total de candidatos no registrados y votos nulos, se llega a la conclusión que se evidencia en el cuadro siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD_PT_ MC	PRD_PT	PRD_MC	PT_MC	No Reg.	NULOS	TOTAL
VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	4671	5489	2036	76	216	106	260	1260	434	170	108	35	9	320	15190
VOTACIÓN CONFORME RECuento	4588	5219	1760	128	250	131	260	1318	438	105	35	22	365	2	14621
VARIACIÓN	-83	-270	-276	+52	+34	+25	0	+58	+4	-65	-73	-13	+356	-318	-569

Como se aprecia, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones y los votos nulos en las casillas recontadas, consistentes en:

- Ochenta y tres votos menos para el Partido Acción Nacional.
- Doscientos setenta votos menos para el Partido Revolucionario Institucional

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

- Doscientos setenta y seis votos menos para el Partido de la Revolución Democrática.
- Cincuenta y dos votos más para el Partido Verde Ecologista de México.
- Treinta y cuatro votos más para el Partido del Trabajo
- Veinticinco votos más para el Partido Movimiento Ciudadano.
- Cincuenta y ocho votos más para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Cuatro votos más para los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- Sesenta y cinco votos menos para los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- Setenta y Tres Votos menos para los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Trece votos menos para los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Trescientos cincuenta y seis votos más para candidatos no registrados.
- Trescientos dieciocho votos nulos menos.
- Un nuevo total de catorce mil seiscientos veintiún votos.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se recompone el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nogales, Sonora, por error aritmético derivado, a su vez, de los errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas motivo del recuento, para quedar en los términos siguientes:

CUADRO VOTOS DEL DISTRITO			
PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RECOMPOSICIÓN
	49006	-83	48923
	58854	-270	58584
	19941	-276	19665

SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO

	1805	+52	1857
	2942	+34	2976
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1756	+25	1781
 NUEVA ALIANZA	2618	0	2618
 	13040	+58	13098
   MOVIMIENTO CIUDADANO	4257	+4	4261
 	1111	-65	1046
  MOVIMIENTO CIUDADANO	520	-73	447

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

	217	-13	204
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	+356	447
VOTOS NULOS	3857	-318	3539
VOTACIÓN TOTAL	160015	-569	159446

DISTRIBUCIÓN FINAL DEVOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS	
	48923
	65133
	21833
	8406

SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO

	5244
	3303
	2618
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	447
VOTOS NULOS	3539

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	48923
	73539
	30380
	2618

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	447
VOTOS NULOS	3539
TOTAL VOTACIÓN:	159446

TERCERO. Requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad y comparecencia del tercero interesado. Los requisitos generales y los específicos del juicio de inconformidad, así como lo relativo a la comparecencia del tercero perjudicado fueron analizados en la interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, por lo que resulta innecesario pronunciarse nuevamente al respecto.

CUARTO. Estudio de fondo. En este considerando se analizarán los agravios expresados por la accionante a fin de obtener la declaratoria de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y con ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos controvertida.

Previo a ello, es menester precisar lo siguiente:

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nogales, Sonora.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-*

UFRP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para propiamente solicitar la nulidad de la elección y el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas

por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

Establecido lo anterior, procede estudiar los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.

I. Casillas en las que se solicita la nulidad de votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital.

En su escrito de impugnación, la actora solicita la nulidad de la votación *por no apertura de paquetes*, respecto de las casillas siguientes:

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

	Casilla
1.	3-B
2.	3-C1
3.	4-B
4.	5-B
5.	6-B
6.	6-C1
7.	7-C1
8.	8-B
9.	8-C1
10.	8-C2
11.	8-C3
12.	9-B
13.	9-C1
14.	9-C2
15.	9-C3
16.	10-B
17.	10-C1
18.	10-C2
19.	10-C3
20.	11-B
21.	11-C1
22.	11-C2
23.	12-B
24.	12-C1
25.	13-B
26.	13-C1
27.	14-B
28.	14-C1
29.	14-C2
30.	14-S1
31.	15-B
32.	15-C1
33.	16-B
34.	17-B
35.	17-C1
36.	18-B
37.	18-C1
38.	18-C2
39.	19-B
40.	19-C1
41.	19-C2
42.	19-C3
43.	20-B
44.	20-C1
45.	20-C2
46.	20-C3
47.	20-C4
48.	20-C5
49.	20-C6
50.	21-C1
51.	21-C2
52.	22-B
53.	22-C1
54.	22-C2
55.	22-C3
56.	22-C4
57.	22-C5
58.	22-C6
59.	22-C7
60.	23-B
61.	23-C1
62.	23-C2
63.	23-C3
64.	24-B
65.	24-C1
66.	24-C2
67.	24-C3
68.	24-C4
69.	24-C5
70.	24-C6
71.	24-C7
72.	24-C8
73.	25-B
74.	25-C1
75.	25-C2
76.	25-C3
77.	26-B
78.	26-C1
79.	26-C3
80.	26-C4
81.	26-S1
82.	27-B
83.	28-B
84.	29-B
85.	30-B
86.	31-B
87.	31-C1
88.	31-C2
89.	31-C3
90.	31-C4
91.	31-C5
92.	32-B
93.	41-B
94.	42-C1
95.	43-B
96.	44-B
97.	45-B
98.	54-B
99.	54-C1
100.	55-B
101.	70-C1
102.	71-B
103.	71-C1
104.	73-B
105.	73-C2
106.	74-B
107.	74-C2
108.	75-B
109.	75-C1
110.	75-C2
111.	75-C3
112.	75-C6
113.	75-C7
114.	76-B
115.	77-B
116.	77-C1
117.	78-B
118.	81-B
119.	81-C1
120.	82-C1
121.	82-C2
122.	83-C1
123.	83-C2
124.	83-C3
125.	85-B
126.	87-B
127.	88-B
128.	89-B
129.	89-C1
130.	90-B
131.	91-B
132.	101-B
133.	101-C1
134.	102-B
135.	103-B
136.	103-E1
137.	104-B
138.	104-C1
139.	104-C2
140.	105-B
141.	105-C1
142.	112-B
143.	112-C1
144.	113-B
145.	113-C1
146.	113-C2
147.	113-C3
148.	115-B
149.	115-C1
150.	116-B

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

151.	116-C1	190.	159-C1	229.	179-B	268.	196-C1
152.	117-B	191.	160-B	230.	179-C1	269.	197-B
153.	121-B	192.	161-B	231.	180-B	270.	198-B
154.	122-B	193.	161-C1	232.	180-C1	271.	198-C1
155.	123-B	194.	162-B	233.	180-C2	272.	199-B
156.	125-B	195.	162-C1	234.	181-B	273.	199-C1
157.	125-C1	196.	162-C2	235.	181-C1	274.	199-C2
158.	126-B	197.	163-B	236.	182-B	275.	199-C3
159.	126-C1	198.	163-C1	237.	182-C1	276.	200-B
160.	126-C3	199.	163-C2	238.	183-C1	277.	200-C1
161.	127-B	200.	164-B	239.	184-B	278.	201-B
162.	127-C1	201.	164-C1	240.	184-C1	279.	201-C1
163.	128-B	202.	164-C2	241.	185-B	280.	201-C2
164.	128-C1	203.	165-B	242.	186-C1	281.	202-B
165.	128-C2	204.	165-C1	243.	187-B	282.	202-C1
166.	129-B	205.	166-B	244.	187-C1	283.	203-B
167.	129-C1	206.	166-C1	245.	187-C2	284.	204-C1
168.	129-C2	207.	167-B	246.	187-C3	285.	205-B
169.	130-B	208.	167-C1	247.	188-B	286.	205-C1
170.	130-C1	209.	168-B	248.	188-C1	287.	205-C2
171.	131-B	210.	169-B	249.	188-C2	288.	205-C3
172.	131-C1	211.	170-B	250.	189-B	289.	205-C4
173.	131-C2	212.	170-C1	251.	189-C1	290.	205-C5
174.	132-B	213.	171-B	252.	190-B	291.	206-B
175.	132-C1	214.	171-C1	253.	191-B	292.	206-C1
176.	133-C1	215.	171-C2	254.	191-C1	293.	206-C2
177.	135-B	216.	172-B	255.	192-B	294.	206-C3
178.	136-B	217.	172-C1	256.	192-C1	295.	207-B
179.	136-C1	218.	173-B	257.	192-C2	296.	207-C1
180.	137-B	219.	173-C1	258.	192-C3	297.	207-C2
181.	142-B	220.	174-B	259.	193-B	298.	208-B
182.	142-C1	221.	174-C1	260.	193-C1	299.	208-C1
183.	143-B	222.	175-B	261.	193-C2	300.	209-B
184.	144-B	223.	175-C1	262.	194-B	301.	209-C1
185.	144-C1	224.	175-C2	263.	194-C1	302.	209-C2
186.	145-C1	225.	176-B	264.	194-C2	303.	210-B
187.	145-E1	226.	176-C1	265.	195-B	304.	210-C1
188.	145-S1	227.	177-B	266.	195-C1	305.	210-C2
189.	159-B	228.	178-C1	267.	196-B	306.	211-B

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

307.	211-C1	346.	219-B	385.	227-C4	424.	1377-C1
308.	211-C2	347.	219-C1	386.	227-C5	425.	1378-B
309.	212-B	348.	220-B	387.	227-C6	426.	1378-C1
310.	212-C1	349.	220-C1	388.	227-C7	427.	1379-B
311.	213-B	350.	220-C2	389.	227-C8	428.	1380-B
312.	214-B	351.	220-C3	390.	227-C9	429.	1381-B
313.	214-C1	352.	221-B	391.	227-C10	430.	1382-B
314.	214-C2	353.	221-C1	392.	227-C11	431.	1384-B
315.	214-C3	354.	221-C2	393.	227-C12	432.	1384-C1
316.	214-C4	355.	221-C3	394.	227-C13	433.	1385-B
317.	214-C5	356.	221-C7	395.	227-C14	434.	1386-B
318.	214-C6	357.	221-C8	396.	227-C15	435.	1386-C1
319.	214-C7	358.	221-C9	397.	227-C16	436.	1387-B
320.	215-B	359.	222-B	398.	227-C17	437.	1387-C1
321.	215-C1	360.	222-C1	399.	227-C18	438.	1388-B
322.	215-C2	361.	222-C2	400.	227-C19	439.	1389-B
323.	215-C3	362.	222-C3	401.	227-E1	440.	1389-C1
324.	216-B	363.	223-B	402.	228-B	441.	1390-B
325.	216-C1	364.	223-C1	403.	229-B	442.	1391-B
326.	216-C2	365.	223-C2	404.	229-C1	443.	1392-B
327.	216-C4	366.	223-C3	405.	230-B	444.	1393-B
328.	217-C1	367.	223-C4	406.	231-B	445.	1394-B
329.	217-C2	368.	223-C5	407.	231-C1	446.	1395-B
330.	217-C3	369.	223-C6	408.	231-C2		
331.	217-C4	370.	223-C7	409.	264-B		
332.	217-C5	371.	223-C8	410.	264-C1		
333.	217-C6	372.	223-C9	411.	264-E1		
334.	217-C7	373.	223-C10	412.	1368-B		
335.	217-C8	374.	223-S1	413.	1369-B		
336.	217-C9	375.	225-B	414.	1370-B		
337.	217-C10	376.	225-C1	415.	1371-B		
338.	217-C11	377.	225-C2	416.	1372-B		
339.	217-C12	378.	226-B	417.	1373-B		
340.	217-C13	379.	226-C1	418.	1373-C1		
341.	217-C14	380.	226-C2	419.	1374-B		
342.	217-C15	381.	227-B	420.	1375-B		
343.	218-B	382.	227-C1	421.	1376-B		
344.	218-C1	383.	227-C2	422.	1376-C1		
345.	218-C2	384.	227-C3	423.	1377-B		

En el apartado relativo a agravios, los actores manifestaron que su motivo de inconformidad lo constituía la negativa del Consejo Distrital responsable, de *recontar* los paquetes electorales de las casillas antes indicadas y solicitaron que esta autoridad jurisdiccional realizara el nuevo escrutinio y cómputo de las mismas.

Ahora bien, la pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas antes enlistadas, es infundada.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, parágrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en las leyes.

Dicho principio debe entenderse también relacionado con la votación recibida en casilla, por lo que si el supuesto alegado por la parte accionante no se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como causa de nulidad de votación, no es posible anular la referida votación.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso, en la cual esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento del actor e inclusive se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las cuarenta y cinco casillas precisadas en dicha resolución.

No pasa inadvertido en algunas de esas casillas se hizo valer también en un apartado distinto, la nulidad por error en la votación, esas casillas son las siguientes:

Dado que se trata de un argumento distinto para solicitar la nulidad, el examen de dichas casillas se efectuará más adelante en otro apartado.

II. Casillas en las que se solicita la nulidad de votación por las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) a la k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actor hace valer en dos apartados, las causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) a la k), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en dos apartados diversos, en los cuales expone un marco jurídico y argumentos muy similares; y asimismo, que para ambos apartado, expone distintas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

a).- La actora argumenta que los funcionarios de casilla permitieron sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o en su caso, ciudadanos cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, afirmando que la cantidad de irregularidades es determinante para la votación.

b).- Existieron diversas irregularidades graves en cada una de las casillas que más adelante se señalarán.

a).- La actora argumenta que los funcionarios de casilla permitieron sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o en su caso, ciudadanos cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, afirmando que la cantidad de irregularidades es determinante para la votación.

b).- Existieron diversas irregularidades graves en cada una de las casillas que más adelante se señalarán.

En efecto, de la lectura de la demanda, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, de las cuales, salvo las que se especifican en los cuadros que más adelante se señalan, consisten en esencia, en lo siguiente:

- Se permitió sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, irregularidad que resulta determinante para el resultado de la elección.

- Realización de actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.

- Instalación de las casillas y recepción de la votación sin la presencia de los representantes de los partidos integrantes de la coalición actora, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo.

- Realización de actos de violencia o presión para coaccionar el voto del electorado que se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral; consistentes en actos intimidatorios y amenazas.

Las anteriores alegaciones constituyen manifestaciones genéricas de las irregularidades que la actora estima se actualizaron en las casillas en mención; sin expresar hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

En efecto, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas no se permitió la presencia de sus representantes y en que consistieron los actos de proselitismo y presión en el electorado, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas por las razones genéricas antes precisadas.

En esas circunstancias, sólo serán analizadas las causas específicas que se detallan en los cuadros que se insertarán en el apartado correspondiente.

a).- Los funcionarios de casilla permitieron sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o en su caso, ciudadanos cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, afirmando que la cantidad de irregularidades es determinante para la votación.

La actora afirma que tal irregularidad se actualizó en las casillas siguientes:

	Casilla
1	72-C1
2	75-C4
3	76-C1

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

4	80-B
5	84-B
6	123-C2
7	124-C1
8	126-C2
9	130-C2
10	131-C3
11	133-B
12	136-E1
13	183-B
14	185-C2
15	216-C3
16	219-C2
17	221-C5
18	221-C6

A fin de analizar la causal invocada por la actora, es menester citar lo que dispone el artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

La causal en estudio tutela el principio de certeza respecto de los resultados en la votación en casilla, lo que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en examen, se deben colmar los elementos esenciales siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Para este fin puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso que se examina, de la revisión de las hojas de incidentes y de las actas de jornada de las casillas enlistadas, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la irregularidad en estudio en modo alguno se actualizó en las casillas señaladas por la parte actora.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Ahora, la accionante omitió aportar algún otro elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas circunstancias resulta innecesario analizar el segundo elemento relativo a la determinancia, porque esto último sólo se haría en caso de que se hubiera actualizado la irregularidad invocada.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte promovente en el presente juicio, en relación a las casillas estudiadas en este apartado.

Además de las casillas anteriores, el actor también hace valer esa causa de nulidad, pero con base en hechos específicos, respecto de las siguientes:

CASILLA	IRREGULARIDAD
007 C1	CIUDADANA DE LA SECCIÓN 0005 INTENTÓ VOTAR EN LA SECCIÓN 007 POR EL MOTIVO DE REPRESENTAR A UN PARTIDO POLÍTICO POR PARTE DEL CEE, NO LOGRÓ INTRODUCIR LA BOLETA EN LA URNA Y ANTES DE INTRODUCIRLA SE LE QUITÓ Y SE CANCELÓ. SE LE MARCÓ LA CREDENCIAL COMO SI HUBIERA VOTADO.
0115 E1	UNOS CIUDADANOS DE PASO LLEGARON Y VOTARON PENSANDO QUE ERA CASILLA ESPECIAL Y ANOTARON LOS DATOS EN LA LISTA ADICIONAL.
0216 C1	LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LE DIJERON AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE DEJARA VOTAR AL CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

La revisión de las hojas de incidentes de las casillas que se enlistan a continuación, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite conocer la existencia de incidencias sólo respecto de la casilla 115-E1, la cual se indica a continuación:

Casilla	HOJA DE INCIDENTE
115-E1	DURANTE LA JORNADA. 2:30 Se permitió votar a gente de afuera en la casilla extraordinaria de la sección 115 ubicada en los "Janos", votaron creyendo que era una casilla especial y se anotaron sus datos en la lista adicional.

La lectura de la incidencia asentada permite establecer la existencia de un incidentes en la casilla 115 E1, consistente en que se permitió votar a *gente de afuera*, porque se encontraban bajo la creencia errónea de que se trataba de una casilla especial, pero que dichos ciudadanos fueron anotados en la *lista adicional*.

De lo anterior se puede establecer que tanto el planteamiento de la actora como lo asentado en la hoja de incidentes, resultan **afirmaciones genéricas**, porque en modo

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

alguno especifican cuántas personas *de fuera* votaron en la casilla impugnada, por tanto, no es dable atender a dicho argumento para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Ahora, respecto de las casillas 7-C1 y 216-C1, no existen incidencias en las hojas de incidentes y tampoco en las actas de jornada electoral, y la parte actora omitió aportar elementos probatorios para acreditar la irregularidad denunciada, por tanto, el agravio que se estudia respecto de esas casillas también resulta infundado.

b).- Existieron diversas irregularidades graves en las casillas siguientes, y en cada una se detallan las razones por las que se invoca la nulidad.

CASILLA	IRREGULARIDAD
0217 C7	CERRÓ A LAS 17:55 POR EL MAL TIEMPO, SE VOLARON LAS CARPAS Y EN LAS CASILLAS C6, C7, C8, C9 Y C10, SE CERRARON A LAS 18:00 PERO EL CÓMPUTO ESTÁ SUSPENDIDO POR EL AIRE.
0217 C11	SE CERRÓ 10 MINUTOS ANTES LAS CASILLAS PORQUE LA LLUVIA NO DEJA Y NO HA PARADO DE LLOVER Y NO DEJA CON CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES.
0217 C12	SE CERRÓ 10 MINUTOS ANTES LAS CASILLAS PORQUE LA LLUVIA NO DEJA Y NO HA PARADO DE LLOVER Y NO DEJA CON CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES.
0217 C13	SE CERRÓ 10 MINUTOS ANTES LAS CASILLAS PORQUE LA LLUVIA NO DEJA Y NO HA PARADO DE LLOVER Y NO DEJA CON CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES.
0217 C14	SE CERRÓ 10 MINUTOS ANTES LAS CASILLAS PORQUE LA LLUVIA NO DEJA Y NO HA PARADO DE LLOVER Y NO DEJA CON CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES.
0217 C15	SE CERRÓ 10 MINUTOS ANTES LAS CASILLAS PORQUE LA LLUVIA NO DEJA Y NO HA PARADO DE LLOVER Y NO DEJA CON CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Cabe precisar que la lectura de la irregularidad denunciada en la casilla 217 C7, se advierte que se hace valer también la misma causa por las casillas 217 C6, 217 C8, y 217 C9, por lo que se procederá a analizar también estas últimas casillas.

La revisión de las hojas de incidentes de las casillas que se enlistan a continuación, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite conocer que acontecieron los incidentes que enseguida se citan:

Casilla	HOJA DE INCIDENTE
217-C7	<p>INSTALACIÓN: 9:15 No se encontraba la Ponchadora.</p> <p>DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: 5:00 Un votante colocó su voto de diputado y senador en nuestra urna.</p> <p>DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. Un ciudadano no votó pero se marcó como si hubiese votado.</p> <p>CIERRE DE LA VOTACIÓN. 5:55 Se cerró a las cinco cincuenta y cinco pm por inclemencias del clima comenzó hacer demasiado viento y lluvia.</p>

La lectura de las incidencias asentadas permite establecer la existencia de diversos incidentes en la casilla 217-C7, entre ellos, que la casilla cerró a las cinco cincuenta y cinco de la

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

tarde por inclemencias del clima, ya que comenzó hacer demasiado viento y lluvia.

Lo anterior evidencia que efectivamente ocurrió la incidencia planteada por la actora, esto es, que la casilla cerró a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, sin embargo, es claro que tal debió a las condiciones climáticas de lluvia que se presentaron el día de la jornada electoral, circunstancia que, a juicio de esta Sala, no garantiza la realización de las operaciones electorales en forma normal, constituyendo una causa justificada conforme de una interpretación sistemática de los 271 y 262, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con las casillas 217 C6, 217 C8, 217 C9, 217 C10, 217 C12, 217 C13, 217 C14 Y 217 C15, no existen hojas de incidentes reportados, y tampoco se advierten de las actas de jornada electoral, y como la accionante omitió aportar algún elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe declarar infundada la causa de nulidad en estudio.

III. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casilla que más adelante se enlistan, con fundamento en la causa establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo las siguientes irregularidades:

1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas.

2. Número de boletas recibidas en el acta de Jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

4. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o bien boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

5. Se limita a mencionar las casillas pero no expresa agravio.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Cabe precisar que las casillas son impugnadas por varias de las causas antes citadas, lo cual genera que las mismas sean analizadas en diversos cuadros para verificar la existencia de la irregularidad denunciada.

Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, luego, como el actor no aportó elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a que medió error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral únicamente se abocará a tal estudio.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola alguno de los principios que rigen la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que sólo en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

Ese criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la referida Compilación, bajo el título **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**, que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, CON CABECERA EN NOGALES, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO DE SONORA.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE) Y HOJAS DE INCIDENTES correspondientes a las casillas que serán motivo de examen.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales se invoca la causal de nulidad de votación que se examina.

5. COPIAS CERTIFICADAS DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES respecto de aquellas casillas

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

que presenten inconsistencias en el rubro de total de electores que votaron, con los datos asentados en los rubros de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna y Votación Total.

Documentales que constan como anexos al juicio de inconformidad que se resuelve, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Nogales, Sonora, que se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

Con relación a las casillas que a continuación se listan, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, en razón que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas:

Casilla	
1	7-B
2	21-B

3	42-B
4	70-B
5	72-B
6	72-C1
7	75-C4

8	76-C1
9	79-B
10	80-B
11	82-B
12	84-B

13	86-B
14	114-B
15	124-B
16	130-C3
17	131-C3

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

18	133-B	22	178-B	26	219-C2	30	1383-B
19	134-B	23	183-B	27	221-C4		
20	136-E1	24	186-B	28	221-C5		
21	171-S1	25	216-C3	29	221-C6		

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende evidenciar el error en el cómputo de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

	Casilla
1	72-C1
2	75-C4
3	76-C1
4	80-B
5	84-B
6	114-B
7	130-C3
8	134-B
9	136-E1
10	178-B
11	183-B
12	186-B
13	216-C3
14	219-C2
15	221-C4
16	221-C5
17	221-C6
18	1383-B

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora plantea un error que no deriva de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y total de la votación), sino que lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales en modo alguno pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, haciendo valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla, por candidato presidencial:

	Casilla
1	42-B
2	70-B
3	72-B
4	72-C1
5	75-C4

6	79-B
7	80-B
8	82-B
9	84-C1
10	86-B
11	123-C1

12	123-C2
13	124-B
14	126-C2
15	130-C2
16	131-C3
17	133-B

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

18	133-C2
19	134-B
20	136-E1
21	171-S1

22	183-B
23	185-C2
24	216-C3
25	219-C2

26	221-C4
27	221-C5
28	221-C6

Es infundada la causa de nulidad invocada por la actora, toda vez que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros sólo reflejan el sentido del voto de los electores, que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en el cómputo de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que el número de votos nulos es mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, dado que los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora en forma alguna derivan de un error en el cómputo de los votos, sino de la marca asentada por los electores en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

4. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Estas causas de error para solicitar la nulidad de la votación se hacen valer en las casillas que se enlistan a continuación:

	Casilla						
1.	70-B	12.	104-C2	25.	133-C2	38.	221-C4
2.	72-C1	13.	105-B	26.	134-B	39.	221-C5
3.	75-C4	14.	114-B	27.	136-E1	40.	221-C6
4.	76-C1	15.	123-C2	28.	159-B	41.	223-C9
5.	79-B	16.	124-B	29.	178-B	42.	225-B
6.	80-B	17.	124-C1	30.	183-B	43.	231-C1
7.	82-B	18.	126-C2	31.	185-C2	44.	1383-B
8.	84-B	19.	128-C2	32.	186-B	45.	1387-B
9.	84-C1	20.	130-C1	33.	193-C2		
10.	86-B	21.	130-C2	34.	200-C1		
11.	102-B	22.	130-C3	35.	216-C1		
		23.	131-C3	36.	216-C3		
		24.	133-B	37.	219-C2		

Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron; el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

escrutinio; y cómputo. Pon ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tendrá en cuenta el total de ciudadanos de los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que; hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los rubros citados.

a) Casillas en las que no hay inconsistencias

Con relación a las casillas que enseguida se listan, se observa que coinciden los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con los rubros que han sido examinados:

	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas depositadas en la urna	COINCIDENCIA
1.	70-B	365	365	SI
2.	72-C1	439	439	SI
3.	76-C1	281	281	SI
4.	79-B	253	253	SI
5.	82-B	295	295	SI
6.	84-B	413	413	SI

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

7.	84-C1	402	402	SI
8.	86-B	226	226	SI
9.	102-B	145	145	SI
10.	104-C2	335	335	SI
11.	123-C2	370	370	SI
12.	124-B	288	288	SI
13.	124-C1	266	266	SI
14.	133-C2	363	363	SI
15.	134-B	273	273	SI
16.	136-E1	352	352	SI
17.	159-B	264	264	SI
18.	178-B	265	265	SI
19.	200-C1	328	328	SI
20.	219-C2	195	195	SI
21.	221-C5	325	325	SI
22.	221-C6	296	296	SI
23.	225-B	328	328	SI

Al no surtirse el error que aduce la coalición actora, el agravio deviene infundado.

b) Casillas con inconsistencias en los rubros impugnados, que no son determinantes.

En las casillas que se enlistan a continuación, existen inconsistencias entre el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna, como se podrá apreciar del cuadro que se inserta a continuación, sin embargo, dichas inconsistencias no resultan determinantes, como se demuestra a continuación:

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las Urnas (votos)	Votación total emitida	Diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1	114-B	493	497	497	4	280	130	150	NO
2	130-C1	400	398	397	3	177	135	42	NO
3	130-C3	398	400	390	10	165	143	22	NO
4	186-B	162	167	167	5	72	49	23	NO
5	216-C1	403	401	401	2	159	123	36	NO
6	221-C4	346	348	348	2	143	136	7	NO
7	223-C9	395	396	396	1	170	131	39	NO
8	231-C1	294	293	293	1	144	93	51	NO
9	1383-B	231	232	232	1	94	88	6	NO
10	1387-B	199	200	200	1	89	58	31	NO

En tales circunstancias, aun cuando existe la inconsistencia alegada, la misma no resulta determinante para el resultado de la votación, por tanto, no se actualiza la causa de nulidad respecto de las casillas en estudio.

c) Casillas con inconsistencias subsanables.

En las casillas listadas enseguida, existe inconsistencia en los dos rubros fundamentales que invoca la parte actora, y tal inconsistencia es determinante en el resultado de la votación como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las Urnas (votos)	Diferencia entre los rubros fundamentales	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1	130-C2	394	389	7	152	150	2	SI
2	131-C3	373	375	2	158	157	1	SI
3	133-B	360	364	8	148	146	2	SI
4	185-C2	293	291	3	106	106	0	SI

No obstante, tales inconsistencias se subsanan al acudir a la revisión de las listas nominales, para obtener el número de ciudadanos que votaron.

De la de la revisión de las copias certificadas de las listas nominales que de esas casillas obran en el expediente, se advierte que el número de ciudadanos que votaron en las casillas 130-C2, 131-C3, 133-B y 185-C2, conforme a la revisión realizada fue respectivamente de 389 (trescientos ochenta y nueve), 375 (trescientos setenta y cinco), 364 (trescientos sesenta y cuatro) y 291 (doscientos noventa y uno) y esas cantidades coinciden plenamente con el rubro correspondiente a boletas sacadas de las urnas (votos).

En esas circunstancias, se debe tener por subsanada la inconsistencia, lo cual se refleja en el cuadro siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la certificación de la autoridad responsable (Rubro que subsana)	Boletas Sacadas de las Urnas (votos) (Rubro con inconsistencia)
130-C2	389	389
131-C3	375	375

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

133-B	364	364
185-C2	291	291

Por tanto, al haberse subsanado el error que se contiene en boletas sacadas en la urna, con los datos obtenidos de la lista nominal correspondiente a cada una de las casillas antes señaladas, es dable considerar **infundado** el agravio expresado sobre el particular por el actor.

Por otra parte, en relación con las casillas 75-C4 y 183-B, si bien existen inconsistencia en los rubros fundamentales impugnados, al acudir a la lista nominal, así como al restar las boletas sobrantes de las boletas recibidas, se obtiene una modificación en las cantidades reportadas en esos rubros, y a partir de ello se obtiene que la primera de las mencionadas deja de ser determinante en tanto que la segunda adquiere coincidencia en los dos rubros que se examinan, como se observa de cuadro siguiente:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron conforme a la lista nominal	Diferencia entre rubros con datos corregidos	Boletas Sacadas de las Urnas (votos) Cantidad obtenida del acta de escrutinio y cómputo	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	Diferencia entre el primer y segundo lugar
75 C4	531	299	432	431	1	439	147	145	2
183 B	498	252	246	246	0	244	98	97	1

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Por anterior, al no ser determinante la diferencia, entre los rubros impugnados de la casilla 75-C4 y al haberse coincidencia en la 183-B, debe declararse infundada la causa de nulidad en estudio también respecto de esas casillas.

Ahora, respecto de las casillas 128-C2 y 193-C2, existen inconsistencias en los rubros que se impugnan, las cuales, unas vez revisadas las listas nominales de electores correspondientes permiten establecer que subsiste el número de total de personas que votaron.

Ante tal circunstancia se procede a examinar el segundo rubro y se observa que las boletas sacadas de la urna, además de no coincidir con el primero, refiere, en ambas casillas, una cantidad inverosímil; que tampoco pudo ser deducida de los otros rubros auxiliares; si se toma en cuenta que las cantidades reportadas en total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida, no evidencia gran diferencia entre sí, lo que sí ocurre, de manera importante, con el total de boletas sacadas de la urna.

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBANTES	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las Urnas (votos)	Votación total emitida	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	Diferencia entre el primer y segundo lugar
128-C2	-	230	-	338	947	348	125	35	35
193-C2	571	343	228	224	401	220	73	27	27

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

Visto lo anterior, se estima conveniente dejar de atender ese rubro y acudir únicamente a los otros dos, esto es, al total de ciudadanos que votaron y al total de la votación emitida, para que con base en ellos se establezca la existencia de la determinancia en relación con la diferencia entre esos rubros.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Votación total emitida	Diferencia entre los dos rubros fundamentales anteriores	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1.	128-C2	338	348	10	160	125	35	NO
2.	193-C2	224	220	4	100	73	27	NO

Por anterior, al no ser determinante la diferencia, debe declararse infundada la causa de nulidad en estudio también respecto de esas casillas.

c) Casillas con inconsistencias no subsanables.

En las casillas que enseguida se enlistan, existen inconsistencias no subsanables, que además resultan determinantes para el resultado de la votación, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las Urnas (votos)	Total de Votación	Diferencia entre los rubros fundamentales impugnados	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1	80-B	437	426	442	11	156	152	4	SI

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

2	105-B	366	419	419	53	156	136	20	SI
3	126-C2	350	428	431	78	182	166	16	SI
4	216-C3	403	401	414	2	143	142	1	SI

Como se puede ver, no hay coincidencia en ninguno de los dos rubros fundamentales que impugna y la deficiencia no es subsanable con el tercer rubro porque subsiste la inconsistencia con uno de los rubros impugnados.

Ahora, al acudir a la lista nominal de electores de cada una de esas casillas, y en su caso, a la certificación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento formulado el veinticuatro de julio de dos mil doce en el incidente de recuento, se obtuvo el resultado siguiente:

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Resultado obtenido de las listas nominales de electores y/o certificación de la autoridad responsable
1	80-B	437	434 LISTA NOMINAL
2	105-B	366	353 CERTIFICACION
3	126-C2	350	398 LISTA NOMINAL
4	216-C3	403	403 LISTA NOMINAL

Al comparar esos resultados obtenidos, se advierte que las inconsistencias subsisten, y como las mismas resultan determinantes para la votación recibida en las referidas casillas, **procede declarar la nulidad** de las mismas.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

En el considerando segundo de esta sentencia, quedaron establecidos los resultados del acta de cómputo distrital ajustado, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado a las casillas objeto del mismo, el cual es el siguiente:

CUADRO VOTOS DEL DISTRITO	
PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO ATENDIENDO A LOS RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	48923
	58584
	19665
	1857

SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO

	2976
	1781
	2618
	13098
	4261
	1046
	447
	204

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	447
VOTOS NULOS	3539
VOTACIÓN TOTAL	159446

b) Casillas en las cuales se declaró la nulidad de la votación.

En el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas que enseguida se listan, al acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MOV CIUD	NUEVA ALIANZA	PRI VERDE	PRD PT MOV	PRD PT	PRD MOV	PT MOV	NO REGISTRADO	NULOS	TOTAL
80-B	108	132	94	3	9	18	13	21	26	2	2	1	0	13	442
105-B	136	113	56	16	26	7	6	27	12	8	4	1	0	7	419
126-C2	166	149	47	2	1	2	7	31	4	2	0	0	0	20	431
216-C3	143	111	77	3	6	3	11	28	18	2	2	3	0	7	414
TOTAL	553	505	274	24	42	30	37	107	60	14	8	5	0	47	1706

Ahora bien, derivado de lo anterior, lo conducente es efectuar la modificación de los resultados consignados en el

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales, que ha sido ajustado con motivo del nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior en la interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que ha sido ajustado previamente, deduciendo la totalidad de la votación que ha sido anulada, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO	RECOMPOSICIÓN	VOTOS NULOS	CÓMPUTO FINAL
	48923	553	48370
	58584	505	58079
	19665	274	19391

SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO

	1857	24	1833
	2976	42	2934
	1781	30	1751
	2618	37	2581
	13098	107	12991
	4261	60	4201
	1046	14	1032
	447	8	439

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

	204	5	199
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	447	0	447
VOTOS NULOS	3539	47	3492
VOTACIÓN TOTAL	159446	1706	157740

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

<p>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</p>
--

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

	48370
	64575
	21528
	8328
	4950
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3469
 NUEVA ALIANZA	2581
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	447
VOTOS NULOS	3492

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	48370
	72903
	29947
	2581
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	447
VOTOS NULOS	3492
TOTAL VOTACIÓN:	157740

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento; además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SUP-JIN-303/2012 Y
ACUMULADO**

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 02 del Estado de Sonora, con cabecera en Nogales, para quedar en los términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente electo.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por correo electrónico a la responsable; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO